

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3-22-EI, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de abril de 2022, Segundo Francisco Allas Caiza y César Alcidas Allas Guamán (“los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena¹ en contra de la decisión del 14 de abril de 2022 emitida por César Agustín Talahua Allas y Jaime Talahua Azas, en calidad de presidente y secretario de la Asociación de Desarrollo Social e Integral Cocha Colorada; y Segundo Liborio Toalombo Chisag y Segundo José Caiza Toalombo, en calidad de presidente y secretario de la Asociación de Trabajadores Autónomos Tomaloma. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 14 de abril de 2022, la Asamblea Comunitaria de Juzgamiento de la Comunidad Cocha Colorada conoció el conflicto relativo a la posesión efectiva de un terreno ubicado en el sector de Samanga de la comunidad de Cocha Colorada, parroquia de Simiatug en el cantón Guaranda en la provincia de Bolívar.²
3. El 1 de diciembre de 2022, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa No. 3-22-EI y dispuso que, en el término de 5 días, los accionantes identifiquen las decisiones impugnadas y los derechos constitucionales supuestamente vulnerados. El 4 de enero de 2023, César Alcidas Allas Guamán presentó un escrito ante esta Corte dando respuesta a este pedido.
4. El 10 de febrero de 2023, la jueza constitucional dispuso que se aclare la demanda y se remita una copia legible del acta impugnada. El 1 de marzo de 2023, César Agustín

¹ El 21 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional emitió una certificación en la que consta que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

² Los/as herederos/as de Segundo Pedro Caiza Chisag impugnaron el acta notarial de posesión efectiva de sus bienes a favor de Segundo Francisco Allas Caiza. La Asamblea reconoció la titularidad de las tierras a cada uno de los/as herederos/as y compradores/as; y, repartió los predios como consta en el acta del 14 de abril de 2022. Finalmente, la Asamblea ordenó el registro del acta en el Registro de la Propiedad del cantón Guaranda.

Talahua y Jaime Talahua, presidente y secretario de la Asociación Cocha Colorada, respectivamente, ingresaron un escrito en el que adjuntaron el acta solicitada.

5. El 9 de marzo y el 15 de marzo de 2023, los accionantes presentaron dos escritos adicionales.

2. Objeto

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.
7. Esta Corte Constitucional ha señalado que es objeto de una acción extraordinaria de protección aquella (1) decisión que haya sido emitida por autoridad indígena, en ejercicio de funciones jurisdiccionales; (2) para solucionar un conflicto o controversia interna aplicando sus normas y procedimientos propios.³
8. En el caso bajo análisis, se observa que los accionantes identifican que (1) la decisión impugnada fue la emitida el 14 de abril de 2022 por el presidente y secretario de la Asociación de Desarrollo Social e Integral Cocha Colorada.
9. Dicha decisión fue (2) emitida en el marco de un proceso de solución de una controversia sobre la propiedad de unos terrenos siguiendo el “*procedimiento dentro del Sistema de Administración de Justicia Indígena [...] que a lo largo de los años se ha venido aplicando al interior de las comunidades de la Parroquia Simiatug, donde habitamos miembros del Pueblo Waranka de la Nacionalidad Kichwa, pertenecientes al Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, así como; respetando los principios del debido proceso existente dentro del Sistema de Administración de Justicia Indígena*”.
10. En función del cumplimiento de los requisitos contenidos en el párrafo 7 *supra*, la demanda cumple lo prescrito en el artículo 65 de LOGJCC.

3. Oportunidad

11. El artículo 65 de la LOGJCC dispone que “(1) *a persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por*

³ Corte Constitucional, sentencia No. 2-14-EI/21, párr. 85; sentencia No. 1-12-EI/21; auto de admisión No. 1-22-EI/22; auto de admisión No. 6-22-EI.

violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.”

12. En el presente caso, los accionantes presentaron su acción el 20 de abril de 2022 en contra de una decisión adoptada el 14 de abril de 2022 por la Asamblea de la Comunidad Cocha Colorada. Se verifica que la demanda cumple con el término contenido en el artículo 65 de la LOGJCC.

4. Requisitos

13. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de Justicia Indígena consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC para considerarla como completa.

5. Fundamentos

14. En su demanda, los accionantes argumentan que los accionados llevaron a cabo una serie de actos atentatorios contra sus derechos. Afirmaron que: *“los accionados de manera abusiva y aprovechando de su condición de directivos de la asociación Cocha Colorada y Asociación de Trabajadores Autónomos Tomaloma se han visto en la tarea de realizar actos discriminatorios en nuestra contra y de nuestra familia”*.
15. Asimismo, alegaron que no pudieron acudir a la asamblea convocada por la comunidad porque temían por su integridad y su vida.
16. Los accionantes pretenden que esta Corte ordene, de considerarlo oportuno, medidas cautelares (que incluirían la posibilidad de regresar a su domicilio y comunidad). Igualmente, solicitan que esta Corte prohíba que se realicen ciertos actos violatorios a sus derechos y a los de sus familiares. Finalmente, requiere que la Corte prohíba la intervención en su propiedad privada.

6. Admisibilidad

17. La LOGJCC, en su artículo 65, determina que *“(1) a persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados [...] podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.”*

18. Por su parte, el artículo 66(7) de la LOGJCC establece que “(1) *a persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido*”.
19. Esta Corte ha señalado que la presencia de un argumento claro respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales debe contener una identificación de los derechos supuestamente vulnerados; las razones específicas por las cuales considera que se han vulnerado; y, la relación con la decisión adoptada por la autoridad indígena impugnada.⁴
20. De la demanda planteada y de los argumentos resumidos en el párrafo 13 *supra*, este Tribunal de Sala de Admisión observa que no se exponen de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes en la decisión de justicia indígena. La demanda no cuenta con una identificación de los derechos supuestamente vulnerados ni una explicación de cómo la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos.
21. En relación a la medida cautelar solicitada, el artículo 27 de la LOGJCC expresamente señala que no procede cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derecho.⁵ En función de lo anterior, no procede el pedido de los accionantes.
22. En función de lo anterior, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 66(8) de la LOGJCC resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **No. 3-22-EI**.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁴ Corte Constitucional, auto de admisión No. 2-22-EI; auto de admisión No. 1-22-EI; auto de admisión No. 8-22-EI; auto de admisión No. 8-20-EI.

⁵ Corte Constitucional, auto de admisión No. 13-22-EI.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por un voto de mayoría de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 3-22-EI

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría del caso No. 3-22-EI aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión el 31 de marzo de 2023, por las razones que expongo a continuación.
2. En particular, no coincido con el estándar utilizado en el auto de mayoría para analizar la fundamentación de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (“**EI**”) para su admisibilidad. Considero que el estándar argumentativo planteado se asemeja al de una acción extraordinaria de protección (“**EP**”), extendiendo los requisitos de argumentación de esta última a la EI, pese a que se trata de acciones distintas.
3. El auto de mayoría inadmite a trámite la demanda de EI porque considera que en ella “*no se exponen de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes en la decisión de justicia indígena*”, y que “*la demanda no cuenta con una identificación de los derechos supuestamente vulnerados ni una explicación de cómo la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos*”. Esta forma de evaluar la argumentación es asimilable la carga argumentativa requerida en una EP⁶.
4. Al contrario, las normas específicas que regulan la EI establecen un estándar distinto. El artículo 65 de la LOGJCC únicamente señala que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar su impugnación y el artículo 66.7 de la LOGJCC establece que en la demanda de EI se deberá manifestar “*las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días (...)*”.
5. A mi criterio, lo anterior evidencia que la LOGJCC plantea un estándar argumentativo mucho más amplio para la EI, que no puede ni debe ser asimilado a la EP. Este estándar distinto se justifica en el principio de interculturalidad que debe regir esta acción⁷. Este principio obliga a la Corte a considerar que, en ocasiones, podrían llegar a existir barreras culturales o lingüísticas para aquellas personas indígenas que busquen presentar una EI. La LOGJCC permite que la

⁶ De conformidad con el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y con la sentencia No. 1967-14-EP/20, la argumentación de la demanda de EP debe tener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial.

⁷ LOGJCC, Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

demanda de EI sea presentada de forma oral, en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona⁸ y no se requiere de una abogada o abogado para el efecto⁹. El estándar argumentativo que puede exigirse en una EI debe ser uno que pueda ser cumplido por una persona indígena que presente la acción sin abogado, de forma oral y en el idioma de su nacionalidad. De otra forma, se restringiría en demasía el acceso a esta garantía.

6. Por esta razón, la exigencia de un *argumento claro* en torno a los derechos presuntamente vulnerados por la decisión de justicia indígena me parece una carga desproporcionada para la presentación de la EI, no pudiendo tampoco ser una razón justificada para la inadmisión de una acción de este tipo¹⁰.
7. En la demanda de EI de la presente causa y en el escrito de 4 de enero de 2023 por el que los accionantes completaron la demanda, se encuentra que se hace referencia al derecho a la propiedad y al derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; así como también se identifican argumentos sobre posibles tratos crueles, detenciones arbitrarias, persecuciones, e incluso la muerte de la hija de uno de los accionantes, presuntamente como consecuencia de la resolución de 14 de abril de 2022, emitida por la Asamblea Comunitaria de Juzgamiento de la Comunidad Cocha Colorada. También se observa que los accionantes alegan que no pudieron comparecer a la Asamblea Comunitaria convocada para la resolución del conflicto de propiedad:

...por cuanto tenemos las amenazas de los castigos antihumanos y como no fuimos a dicha convocatoria estamos amenazados, y perseguidos no solamente en mi provincia sino en el lugar donde me encuentro por el momento hospedado conjuntamente con mi hijo discapacitado y no solo amenazas nuestras personas si no a mi familia (hijos, hermanos) e incluso a mis abogados defensores corren el peligro de ser secuestrados y de ser víctimas de esto malos tratos inhumanos.

8. De conformidad con el estándar argumentativo que la LOGJCC establece para la EI, considero que el argumento detallado en el párrafo anterior junto con la alegación de presuntos derechos vulnerados, resultan presupuestos suficientes para verificar que la demanda identifica los derechos constitucionales vulnerados en la resolución de 14 de abril de 2022, así como las razones por las que considera que se han vulnerado tales derechos. En consecuencia, estimo que la demanda de la causa 3-22-EI debió ser admitida.
9. Adicionalmente, en el supuesto en que se habría admitido la demanda, me parece que este caso planteaba una cuestión adicional que debería ser abordada por la Corte. En su demanda, los accionantes solicitaron una serie de medidas cautelares respecto de la resolución impugnada. Esta cuestión -la de si proceden medidas cautelares en la EI o no- no ha sido respondida de forma

⁸ LOGJCC. Artículo 66, numeral 7.

⁹ LOGJCC. Artículo 66, numeral 6.

¹⁰ En ocasiones anteriores ya he señalado expresamente mi interpretación sobre el estándar de argumentación que es exigible en las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena. Al respecto, ver autos No. 8-20-EI y No. 11-22-EI.

vinculante por la Corte Constitucional para otorgar certeza a los justiciables.

10. Puede sostenerse que el artículo 27 de la LOGJCC proscribiera esta posibilidad, pues indica que las medidas cautelares no proceden, entre otros casos, cuando se presenten “*en la acción extraordinaria de protección de derechos*”. Esta norma puede interpretarse en el sentido de que la prohibición incluye tanto a la EP como a la EI. Esta interpretación se fundamenta en la necesidad de que ambas justicias, la ordinaria y las indígenas, se encuentren en un plano de igualdad. Si no procede suspender la ejecución de decisiones definitivas de la justicia ordinaria, lo propio debería aplicarse respecto de las decisiones definitivas de justicia indígena. En ocasiones anteriores me he inclinado por esta posición¹¹.
11. Sin embargo, también es posible observar el asunto desde una perspectiva contraria, enfocada en el artículo 87 de la Constitución. Según esta norma, se podrá plantear medidas cautelares conjuntas con “*las acciones constitucionales de protección de derechos*”. Por lo tanto, según la Constitución deben proceder medidas cautelares respecto de todas las garantías jurisdiccionales. Dado que el artículo 27 de la LOGJCC introduce una limitación a esta norma, esta debe interpretarse de forma estricta. Bajo esta perspectiva, dado que el artículo 27 de la LOGJCC se refiere únicamente a “*la acción extraordinaria de protección de derechos*”, interpretado de forma estricta debería excluir a la EI de su ámbito de aplicación.
12. Ambas posiciones descritas en los párrafos anteriores son razonables y cada una persigue la consecución de fines legítimos. Lo esencial es que existe una legítima duda interpretativa en este aspecto, que considero debe ser abordada y resuelta por el Pleno de la Corte, para evitar que exista una aplicación contradictoria de esta norma por parte de las distintas Salas de Admisión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹¹ Véase auto 13-22-EI, párr. 18: “*En relación a la medida cautelar solicitada esta no procede de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC que expresamente señala que no procede cuando se presenten conjuntamente en una acción extraordinaria de protección de derechos*”.